



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-126400-1

“Jasson, Alejandro Daniel c/  
INC S.A. y otro/a s/ Despido”  
L. 126.400

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°3 del Departamento Judicial de San Isidro, en el marco de la acción incoada por el señor Alejandro Daniel Jasson contra INC S.A. y OMINT Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., con objeto en las prestaciones dinerarias previstas en la ley 24.557, resolvió declarar la inconstitucionalidad de la ley 14.997 a través de la cual la Provincia de Buenos Aires adhirió al régimen de la ley nacional 27.348, disponiendo, asimismo, su competencia para entender en las presentes actuaciones (v. fs. 239/241).

Para resolver en el sentido indicado, el Tribunal interviniente, entrando en el análisis de la ley de adhesión provincial 14.997, tuvo presente, en primer lugar, que al dictarse la ley nacional 27.348 se invitó a las provincias a sumarse a lo dispuesto en su Título I (art. 4), lo que conlleva la delegación expresa a la jurisdicción administrativa nacional de la totalidad de las competencias necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los arts. 1, 2 y 3 del mencionado sistema legal, así como la debida adecuación, por parte de los Estados provinciales adherentes, de la normativa local que resulte necesaria. En virtud de ello, señaló que la Provincia de Buenos Aires sancionó la ley bajo examen, quedando todo el régimen tuitivo de los infortunios laborales -ley 24.557- en la órbita de organismos federales, restringiendo a los tribunales del trabajo provinciales únicamente un conocimiento en instancia recursiva, contexto por el cual estimó necesario adentrarse en el examen de la constitucionalidad de la ley provincial 14.997.

En este orden de ideas sostuvo que nuestra Nación adoptó la forma federal de gobierno (art. 1 CN), en virtud de la cual las provincias, como Estados preexistentes, delegaron en el poder central determinadas y concretas atribuciones (arts. 121, 122 CN), marcando la diferenciación de dos órdenes jurisdiccionales distintos: el de la Provincia o local, estableciendo a través de sus constituciones su propio Poder Judicial, como obligación que

cada Estado federado asume de conformidad con el art. 5 de la Constitución nacional, por un lado; y el Poder Judicial Federal, al que también constitucionalmente se le atribuyen competencias específicas (art. 116 CN), por el otro. Señaló, a su vez, que la exigencia constitucional de garantizar la administración de justicia es receptada por la Carta magna local a partir de la Sección Sexta, para lo cual establece que el Poder Judicial será desempeñado por una Suprema Corte de Justicia, Cámaras de Apelación, Jueces y demás Tribunales que la ley establezca (art. 160 CP).

En ese sentido, estimó que con la adhesión proclamada por la ley 14.997 se diluyen las atribuciones que la Provincia de Buenos Aires reservó para sí, no resultando –la norma- una válida aceptación de un régimen legal al que se adscribe, como en numerosas oportunidades legítimamente lo ha hecho el legislador provincial, sino una verdadera renuncia a las atribuciones no delegadas, relegando al juez especializado (art. 39 inc. 1 CP) a un rol meramente revisor de una decisión adoptada por un organismo administrativo, lo que veda su conocimiento pleno de la causa, circunstancia de la que desprende la primer evidencia acerca de la inconstitucionalidad de la ley.

Agregó a ello que dicha norma de jerarquía inferior (art. 31 CN, arts. 1 y 2) se arroga la potestad de declinar derechos indisponibles para el legislador y reservados a los constituyentes (arts. 56 y 57 Constitución local), pues sólo por el mecanismo previsto por el art. 206 de la Carta local podrá ser modificada, no encontrando razonabilidad en una ley de la Provincia, que en materia laboral detrae totalmente el conocimiento pleno de las controversias de los jueces especializados en contraposición de las disposiciones contenidas en los arts. 15 y 39 inc. 1º de la Constitución provincial.

En efecto, consideró que la ley 14.997 avasalla el acceso a la justicia que la Norma Fundamental declara como derecho y garantía (art. 15 CP., art. 18 CN) al reducir la tutela judicial al conocimiento de la acción recursiva (arts. 4 de la ley 27.348), transformándose en realidad en un control de legalidad de un acto administrativo, cediendo la totalidad de su competencia jurisdiccional no delegada, pues no reside la inconstitucionalidad de la norma en el procedimiento administrativo instaurado, sino en el cercenamiento del derecho de acceso irrestricto a la justicia (art. 15 CP), representada por los tribunales



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-126400-1

especializados para solucionar conflictos de trabajo, materia que señala como de preferencial tutela constitucional (arts. 14 y 14 bis CN).

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó la aseguradora demandada –por apoderada- interponiendo recurso extraordinario de inconstitucionalidad a través de la presentación electrónica de fecha 11 de julio de 2019, cuya copia en archivo PDF se adjunta al Sistema SIMP Procedimientos de esta Procuración General, remedio que resultó finalmente concedido en la instancia de grado a fs. 254 y 255 vta.

III.- Mediante la vía de impugnación interpuesta que motiva la intervención del Ministerio Público en autos a tenor de lo contemplado en el art. 302 de Código Procesal Civil y Comercial, y cuya vista habré de contestar a continuación en mérito de la notificación que me fuera notificada electrónicamente en fecha 31 de marzo del año en curso, el recurrente denuncia que el decisorio en examen viola innumerables premisas básicas determinadas por la ley 24.557 y sus modificatorias.

Considera que el Tribunal de origen resolvió la inconstitucionalidad de la mentada ley por considerarla -en primer lugar -, contraria a la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en la medida que no ha sido complaciente con el régimen federal de gobierno, al cercenar la autonomía provincial y centrar el poder de la administración de justicia en la esfera nacional, cuestión que replica no resulta así.

Sostiene que la ley prevé un adecuado control y revisión judicial ulterior de las resoluciones administrativas dictadas por las comisiones médicas, estableciendo en su art. 2 una amplia vía recursiva que permite acudir, en la esfera judicial, al juez natural competente en caso de desacuerdo.

Con el mismo objetivo, señala que la vía administrativa no importa una injerencia indebida en la instancia jurisdiccional, la que entiende no se declina. En su sustento trae a colación que la garantía del debido proceso puede traducirse en la obligación del Estado consistente en asegurar que toda persona goce, dentro del marco de un procedimiento que concluye en una sentencia judicial, de determinados derechos relativos a la calidad de la defensa de sus intereses, a fin de que el pronunciamiento que se dicte resulte ajustado a derecho.

En ese orden de ideas, refiere que al encontrarse garantizada a las partes la revisión judicial de la resolución de la comisión médica jurisdiccional -sin perjuicio de aquella que tiene expedida ante la comisión médica central- y atento que no advierte en forma concreta los alcances del eventual perjuicio que le puede ocasionar a los derechos del trabajador el mero hecho de transitar por las mismas, son inatendibles los planteos de inconstitucionalidad esgrimidos en la demanda, por lo que el actor debió dar cumplimiento con el trámite que prevé el art. 1° de la ley 27.348, al que adhirió la Provincia de Buenos Aires mediante la sanción de la ley 14.997.

Asevera que lejos de avasallar la federalización, la ley 27.348 tiende a su fortalecimiento, al tener como objetivo de la Nación aplicar el régimen de la instancia administrativa previa y obligatoria en forma uniforme en todo el territorio nacional, a medida que las jurisdicciones provinciales vayan adhiriendo al sistema, conforme lo establece el art. 4 de la ley 27.348.

Señala que el trámite previo ante la comisión médica no constituye una violación al derecho de defensa del trabajador, pues no existe norma alguna que lo prohíba. Agrega, que del espíritu del art. 1° de la ley 27.348 surge que la intención del legislador fue, entre otras, destinar a la instancia previa la autocomposición de los conflictos, cuestión que señala acontecer en otros fueros o jurisdicciones, como lo es el caso de la mediación previa y obligatoria en materia civil en la Provincia de Buenos Aires o la intervención previa y obligatoria del SECCLO en el fuero laboral Nacional, o la necesidad de agotar la vía administrativa previa, en el fuero contencioso administrativo, procedimientos con funcionamiento de larga data y resultados valiosos respecto de la acumulación y prolongación de causas judiciales que en instancias previas se pueden evitar, logrando la satisfacción de los derechos con mayor celeridad y eficacia.

Asimismo alega que la facultad jurisdiccional que se delega en la comisiones médicas se encuentra suficientemente limitada, diferenciándose ampliamente de lo establecido por los arts. 21, 22, 16 y 46 de la ley 24.557, fundamentalmente porque la cuestión -según su parecer- no se enmarca en la doctrina fijada por la Corte Suprema de la Nación en las causas "Castillo, Ángel c/ Cerámica Alberdi" (sent. del 7-IX-2004), "Venialgo, Inocencia c/ Mapfre"



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-126400-1

(sent. del 13-III-2007) y "Obregón, Francisco c/ Liberty" (sent. del 17-III-2012), pues sostiene que lo que allí se analizó ha sido la centralización federal de los reclamos en detrimento de la jurisdicción local y no la legitimidad de fijar una instancia administrativa previa con carácter obligatorio.

Arguye en consecuencia, que lo establecido por el art. 1° de la ley 27.348 no resulta un avasallamiento a los derechos del trabajador, sino todo lo contrario, al otorgar mayor celeridad en la resolución de su pretensión, desde que el trámite administrativo hasta su finalización tiene un plazo máximo de duración de sesenta días hábiles administrativos (art. 3 ley cit.), con otros plazos de caducidad, por lo que dependerá de la activa intervención de la defensa del trabajador, que los mismos no se extiendan más allá de lo permitido por la norma, de modo tal que se trate efectivamente de un medio para agilizar el cumplimiento de sus derechos. Añade a su prédica, que tampoco menoscaba lo normado por los arts. 14, 14 bis y 18 de la Constitución Nacional, ni los arts. 15 y 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Referencia en su sustento la doctrina precisada por la Corte Suprema de la Nación en el fallo "Fernández Arias c/ Poggio", precedente en el que se resolviera acerca de la validez de la creación de órganos administrativos con facultades jurisdiccionales, siempre que su actividad se encuentre sometida a limitaciones de jerarquía constitucional que no es lícito trasgredir, entre las que figura el control judicial suficiente de sus pronunciamientos.

Deja planteada la cuestión constitucional manteniendo y formulando reserva del caso federal para ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

IV.- Impuesto en los términos aludidos del contenido de la queja ensayada, estoy en condiciones de adelantar que más allá de la prédica recursiva desarrollada por la impugnante, razones de diversa índole, vinculadas con la doctrina legal de V.E. imperante en la materia, conducen a expedirme en sentido favorable a la revocación del decisorio impugnado.

De modo liminar resulta menester aclarar -tal como ya fuera señalado en otras oportunidades de similar tenor a la que aquí se conjuga- que en virtud de lo previsto en el art. 161 inc. 1° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la vía intentada se abre ante el

exclusivo supuesto en que en la instancia ordinaria se haya controvertido y decidido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales confrontados con normas de la constitución local (conf. S.C.B.A., causas L. 93.212, sent. del 11-IV-2012; L. 116.822, sent. del 6-V-2015; C. 108.529, sent. del 29-VIII-2017; L. 118.990, sent. del 3-V-2018, entre otras).

Ahora bien, sentado lo anteriormente expuesto, no escapa al análisis que cabe aquí formular que en el decisorio impugnado las cláusulas constitucionales sobre las que el sentenciante de grado acuñó el razonamiento cuya conclusión motivara el alzamiento en estudio, se entroncan tanto en la Constitución nacional como en la provincial. Ello así, en tanto resolvió el caso constitucional llevado a su conocimiento señalando que la ley provincial 14.997, en cuanto adhiere expresamente al régimen legal instituido por el Título I de la ley 27.348, delegando en el poder administrador nacional su facultad jurisdiccional y la competencia que detenta en orden al dictado de la normativa procedimental aplicable, vulnera las disposiciones contenidas en los artículos 121, 122 de la Constitución nacional y 160 de la provincial, renunciando a las atribuciones que la Provincia reservó para sí, agregando que al arrogarse una norma de jerarquía inferior la potestad de declinar derechos indisponibles para el legislador y reservados para el constituyente, a la vez lo hace tanto de las disposiciones del art. 31 de la Constitución nacional, como las contenidas en los arts. 56 y 57 de la Constitución local; ello, a la par que consideró trasgredidas por la normativa provincial las disposiciones que custodian la garantía de acceso irrestricto a la justicia amparado en los arts. 15 y 39 inc. 1º de la Constitución provincial, como por los arts. 18, 14 y 14 bis de la Constitución nacional, entre otras disposiciones de la Constitución federal y local (v. fs. 239/241).

Y si bien dicha circunstancia fue la que motivó la adopción del criterio esbozado en ocasión de expedirme en la causa L. 121.915, "Medina", cuyo dictamen suscribiera con fecha 26-IX-2018, y luego reiterara al emitir opinión en las causas L. 123.465 (dict. del 29-VII-2019), L. 123.198 (dict. del 7-X-2019), L. 123.465 (dict. del 29-VIII-2019), L.123.717 (dict. del 21-X-2019); L. 123.758 (dict. del 27-XII-2019), L. 124.006 (dict. del 9-III-2020), L. 124.301 (dict. del 10-III-2020), L. 124.597 (dict. del 12-III-2020) —entre varias más—, propiciando la desestimación de los recursos extraordinarios de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-126400-1

inconstitucionalidad deducidos en tales oportunidades como únicas vías de impugnación extraordinaria articuladas por aplicación de la doctrina legal sentada por V.E. según la cual *“La vía revisora establecida en el art. 161 inc. 1 de la Constitución de la Provincia se abre en el único caso en que en la instancia ordinaria se haya controvertido y se haya decidido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales confrontados con normas de la Constitución local y no cuando los fundamentos de la sentencia impugnada, se sustentan además en tales preceptos de la carta provincial (art. 36 inc. 7; 103 inc. 13), con normas de la Constitución nacional (arts. 14, 17, 18, 29, 121, 122) materias éstas ajenas al contenido del remedio intentado y propio en su caso del de inaplicabilidad de ley”* (conf. S.C.B.A., causas C. 98.720, resol. del 21 -IV-2010; C. 103.326, resol. del 8-II-2012 y C. 116.585, resol. del 11-IV-2012; entre otras), el temperamento ulteriormente adoptado por ese cívico tribunal al fallar –entre otras- en las causas L.124.558, L. 124.006, L.124.301, L.122.239, L.123.465, L.124.513, L.124.507, L.125.363 y L.123.399 -todas del 16 de septiembre del año 2020-, al amparo de lo normado por el art. 31 bis, tercer párrafo, de la Ley 5827, me condujo a modificar el criterio expuesto sobre la base de aquella doctrina, soslayando los déficit técnico-recursivos apuntados, en orden a resultar el único carril de impugnación extraordinario deducido por la parte agraviada.

En efecto, en las causas citadas -entre varias más-, frente a similares circunstancias a las cotejadas en la especie, ese Excmo. Tribunal dispuso acoger la procedencia de los recursos extraordinarios inconstitucionalidad interpuestos con fundamento en que los planteos introducidos en dichas piezas recursivas encontraban adecuada respuesta en lo expresado al decidir, por vía del remedio de inaplicabilidad de ley, los precedentes individualizados como L. 121.939, "Marchetti" (sentencia de fecha 13-V-2020), L.123.792, "Szakacs" y L. 124.309, "Delgadillo" (ambas sentencias de fecha 28-V-2020), en lo vinculado a la validez constitucional y aplicabilidad de las leyes 14.997 y 27.348 (arts. 1 a 4), a cuyas conclusiones y fundamentos remitió con apoyo en el art. 31 bis, tercer párrafo, de la ley 5827, sin otro desarrollo argumental más que la aludida remisión.

Siendo ello así y dejando a salvo mi opinión personal en aras de priorizar los motivos de economía y celeridad procesal invocados para resolver en el sentido indicado, al amparo de la cláusula legal mencionada, hube propiciado la aplicación de la doctrina sentada en los precedentes invocados -causas L.121.939, "Marchetti", L.123.792, "Szakacs" y L. 124.309, "Delgadillo"- a través de la que esa Suprema Corte, por mayoría de opiniones y fundamentos, se expidió en favor de la constitucionalidad del mecanismo por el cual la Provincia adhirió a la ley 27.348, como así también, acerca de la validez del régimen de la instancia previa, obligatoria y excluyente ante los organismos de la administración nacional determinado por la ley 27.348, en su cotejo con ambas constituciones -la federal y la local-, criterio que por las particulares razones apuntadas párrafos arriba habré de reiterar para el caso aquí en juzgamiento (conf. dict. causas L. 125.519, L. 125.575, L. 125.752, todos del 1-X-2020; L. 125.713 y L. 126.370, ambos del 22-XII-2020; L. 126.387 y L. 126.397, ambos del 30-XII-2020; entre otros).

V.- Consecuentemente, en orden a las consideraciones formuladas y ponderando que en autos se reiteran las circunstancias planteadas en los precedentes anteriormente resueltos y antes aludidos, estimo que deberá V.E. hacer aplicación del temperamento reseñado, decretando la validez constitucional y aplicabilidad de las leyes 14.997 y 27.348 (arts. 1 a 4, en lo pertinente) en orden a los fundamentos desarrollados en los precedentes L.121.939, "Marchetti", L.123.792, "Szakacs" y L. 124.309, "Delgadillo", a cuyos términos me remito en honor a la brevedad (art. 31 bis, tercer párrafo, ley 5827 y modif.), determinando en este estado la incompetencia del tribunal de grado para entender en los presentes obrados.

La Plata, 14 de mayo de 2021.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

14/05/2021 11:46:48